



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17440 1 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 628 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2018100002686 del 19 de julio de 2018**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002406 del 14 de marzo de 2019 y 0047 del 08 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** con el código **OPEC 48918** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 22 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 12099, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 48918, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”, dentro de la cual los señores LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.569.573, **ocupó la posición No. 1**, LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.173.709 **ocupó la posición No. 2**, MAURICIO GARCÍA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.312.351 **ocupó la posición No. 4** MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.991 **ocupó la posición No. 5** y la señora ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1026290470 **ocupó la posición No. 6**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los aspirantes citados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los mencionados elegibles, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 48918** ofertado en el Proceso de Selección No.628 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los mencionados elegibles el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y el cuatro (04) de mayo de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los elegibles LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA, LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA y MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE, presentaron escritos para ser tenidos en cuenta dentro

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (20) de abril del 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

de la actuación administrativa, mientras que los elegibles ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS y el señor MAURICIO GARCÍA NIÑO, no presentaron ningún documento.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 11013 del 17 de agosto de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana respecto de Cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12099 de 2021 del 22 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a los elegibles que se relacionan a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1026569573	LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA
2	1079173709	LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA
4	80312351	MAURICIO GARCÍA NIÑO
5	1052395991	MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE

(...)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles, el 18 de agosto de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 19 de agosto al 01 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Adriana Molina Bayona, Presidente de la Comisión de Personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, el día 18 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 19 de agosto al 01 de septiembre de 2022.

La Comisión de Personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE180948 del 01 de septiembre de 2022.

En fecha 04 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 31 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana así:

(...)

PRETENSIONES

3.1. **REVOCAR PARCIALMENTE**, el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana respecto de Cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

3.2. **Como consecuencia de la anterior decisión AUTOR IZAR la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a los elegibles: LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.569.573 quien ocupa la posición N° 1 de la Lista de Elegibles, LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.079.173.709 quien ocupa la posición N° 2 de la Lista de Elegibles, MAURICIO GARCÍA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.312.351 quien ocupa la posición N° 4 de la Lista de Elegibles, MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.395.991 quien ocupa la posición N° 5 de la Lista de Elegibles.**

(...)

5. CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES JURIDICAS DEL RECURSO

5.1. DE LA ELEGIBLE LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA

Verificados los argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción presentado por parte de la aspirante señora LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la OPEC No

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

48918 y a su cumplimiento, así como los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde se indica que la elegible acreditó la experiencia requerida, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, presenta las siguientes consideraciones y precisiones:

1. Que el propósito del empleo identificado con la OPEC N° 48918 proceso de selección N° 628 de 2018 es el de: "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales, referentes a la gestión jurídica de la entidad"
2. Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto Ley 1070 de 2015, para el empleo de la OPEC, se requiere un tiempo mínimo de experiencia laboral relacionada de veintidós (22) meses.
3. Que una vez verificadas las funciones establecidas en la OPEC N° 48918 de la convocatoria 628 de 2018 - Sector Defensa, se enmarcan las siguientes, de acuerdo con la certificación laboral del elegible, quien presenta dos certificados de la Agencia Jurídica del Estado, en la que señala que prestó servicios como contratista, desde el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), para un tiempo total de once (11) meses y veintiséis (26) días, y entre el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), para un tiempo total de once (11) meses y dieciséis (16) días. Así como una certificación laboral de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado con el cargo de Analista Código T2 Grado 06 entre el siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), para un total de diez (10) meses y cuatro (4) días, tal como se observa:

ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CONTRATO No 038 de 2016	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
1. Apoyar la revisión de los procesos, casos y demás información asignada para el registro en el sistema, de conformidad con las directrices impartidas por la Dirección de Gestión de la Información.	3. Realizar seguimiento semanal a los procesos sistematizados por la rama judicial verificando el estado procesal del mismo, con el reporte al apoderado judicial de la Entidad.
2. Brindar apoyo para el registro de información de las conciliaciones extrajudiciales en que se encuentre como parte interviniente la Nación, dentro del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado.	4. Incluir y actualizar la información en la herramienta electrónica dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Apoyar el registro de información de los procesos judiciales en contra de la Nación, dentro del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado.	
4. Brindar apoyo en el registro de información de los procesos y casos asignados que deban registrarse en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado.	
5. Brindar apoyo en la verificación de la información ingresada en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado, de conformidad con las directrices impartidas por la Dirección de Gestión de la Información.	
6. Apoyar el proceso de socialización y entrenamiento en el registro de información en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado.	
ACTIVIDADES A DESARROLLAR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CONTRATO No 073 de 2017	
1. Apoyar la revisión de los procesos, casos y demás información asignada para el registro en el sistema, de conformidad con las directrices impartidas por la Dirección de Gestión de la Información	3. Realizar seguimiento semanal a los procesos sistematizados por la rama judicial verificando el estado procesal del mismo, con el reporte al apoderado judicial de la Entidad.
2. Brindar apoyo para el registro de información de las conciliaciones extrajudiciales en que se encuentre como parte interviniente la Nación, dentro del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado.	4. Incluir y actualizar la información en la herramienta electrónica dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Apoyar el registro de información de los procesos judiciales en contra de la Nación, dentro del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado.	

FUNCIONES DESARROLLADAS EN LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
4. Revisar y evaluar la información cuantitativa y cualitativa que ingresan los usuarios al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, de conformidad con las funciones asignadas a cada rol.	4. Incluir y actualizar la información en la herramienta electrónica dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Verificar la información que se encuentra registrada en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, analizar que esté debidamente soportada y sea consistente con la realidad de las solicitudes de conciliación extrajudicial, procesos Judiciales y trámites arbitrales, de conformidad con la normatividad vigente.	
16. Participar en el trámite de respuesta y proveer los insumos requeridos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, tales como, información, documentación y demás necesarios, con el fin de dar respuesta oportuna y de fondo para los derechos de petición en interés general y particular, de información, de formulación de consultas y demás solicitudes que son presentadas a la Agencia, por parte de entidades públicas, privadas y particulares, relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia donde presta sus servicios	11. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.

4. Primero, se debe mencionar que entre los certificados que se mencionan, tiene que existir algún tipo de error, pues se certifica una experiencia en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el empleo de analista código T2 grado 06, el cual es un cargo de funcionario público, pero que coincide en un espacio temporal con un certificado de contrato de prestación de servicios 073 de 2017, calidades que no pueden coincidir temporalmente, pues se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico colombiano las sobreposiciones de tiempos laborados, es la razón por la que por el periodo de tiempo en que coincide el contrato de prestación de servicios y el cargo de analista T2, es decir del

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), NO puede ser tenido en cuenta para contabilizar el término de experiencia, por lo que el contrato 073 solo certifica tiempo desde el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) al seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017) para un total de cuatro (4) meses y diecinueve (19) días.

- Ahora bien, las funciones que se mencionan en el certificado del empleo de analista código T2 grado 06, se mencionan los verbos: *revisar, evaluar, verificar y finalmente participar y proveer insumos para derechos de petición. Pero en las funciones de la OPEC se utilizan los verbos: incluir y actualizar (información en la herramienta electrónica) y Proyectar respuesta (a requerimientos de ciudadanos).*

De acuerdo con la Real Academia Española, el término "revisar" es definido como: "Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo", el término "evaluar" es definido como "Estimar, apreciar, calcular el valor de algo", el término "verificar" es definido como "Comprobar o examinar la verdad de algo", el término "participar" es definido como "Tomar parte en algo". el término "proveer" es definido como "Preparar, reunir lo necesario para un fin". Los cuales no corresponden con los verbos solicitado en la OPEC, pues "incluir" es definido como "Poner algo o a alguien dentro de una cosa o de un conjunto o dentro de sus límites, y "actualizar" como "Poner al día datos, normas", las cuales no son semejantes y no son las funciones que se requieren para certificar la experiencia que la Entidad presentó.

- Por lo anterior se puede determinar que la elegible NO cumple con el tiempo mínimo requerido de veintidós (22) meses, contenido en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto Ley 1070 de 20155, debiéndose EXCLUIR a la elegible de la primera posición de la Resolución No. 12099 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, señor LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.569.573.
- Como consecuencia de lo anterior, reitero a su despacho de forma respetuosa, la solicitud que se REVOQUE en todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN N2 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana respecto de Cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa", y se AUTORIC E la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12099 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018 , adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa - Defensa Civil Colombiana , al elegible señor LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.569.573 quien ocupa la posición N° 1 de la Lista de Elegibles.

5.2. DEL ELEGIBLE LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA.

Verificados los argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción presentado por parte del aspirante señor LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la OPEC No 48918 y a su cumplimiento, así como los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde se indica que el elegible acreditó la experiencia requerida. la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, presenta las siguientes consideraciones y precisiones:

- Que el propósito del empleo identificado con la OPEC N° 48918 proceso de selección N° 628 de 2018 es el de: "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales, referentes a la gestión jurídica de la entidad"
- Ahora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto Ley 1070 de 20156, para el empleo de la OPEC, se requiere un tiempo mínimo de experiencia laboral relacionada de veintidós (22) meses.
- Que una vez verificadas las funciones establecidas en la OPEC N° 48918 de la convocatoria 628 de 2018 - Sector Defensa, se enmarcan las siguientes, de acuerdo con la certificación laboral del elegible, quien presenta una declaración ante Notario en la que señala que presto actividades de Asesor y Consultor Legal desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) hasta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para un tiempo total de tres (3) años, un (1) mes y doce (12) días, tal como se observa:

FUNCIONES DESARROLLADAS COMO ASESOR Y CONSULTOR LEGAL.	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
<ul style="list-style-type: none"> • Gestiones ante funcionarios administrativos para el agotamiento en sede administrativa • Impugnación y revisión de actos administrativos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar las actividades requeridas para apoyar el trámite de segunda instancia de los procesos disciplinarios y administrativos que se adelanten en la Entidad a nivel Nacional 8. Verificar jurídicamente los actos administrativos que proyecte el Grupo de Administración Talento Humano que firma el Director General de la Entidad
<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de minutas tales como contratos civiles, comerciales, laborales, autorizaciones, poderes, liquidaciones laborales etc. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Revisión y análisis de la documentación aportada para la suscripción de comodatos y la liquidación de los mismos, y proyección de las minutas de contratos de comodatos y sus respectivas actas.
<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de dependencia judicial en cuanto a revisión de procesos judiciales y vencimiento de términos 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Realizar seguimiento semanal a los procesos sistematizados por la rama judicial verificando el estado procesal del mismo, con el reporte al apoderado judicial de la Entidad.
<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración, seguimiento y respuesta a derechos de petición y acciones de tutela • Interposición, contestación y atención de acciones y procesos judiciales en materia administrativa, civil, comercial y laboral. • Elaboración y proyección de todo tipo de demandas y memoriales 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Estudiar, analizar, tramitar y proyectar los actos administrativos o respuestas a las solicitudes recibidas por el sistema de peticiones, quejas, reclamos y denuncias que lleguen a la Dirección General. Igualmente, a las tutelas interpuestas en contra de la Entidad, o cualquier requerimiento realizado por autoridad judicial.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

4. *Las funciones que se mencionan en el certificado No son similares a las que se solicitan en las funciones especificadas en la OPEC, frente adelantar actividades para trámites de segunda instancia en procesos disciplinarios, no se observa como la declaración ante Notario cubre esta función, pues se menciona vagamente y sin que se certifique la participación como apoderado en procesos disciplinarios llevados ante procuraduría u otro ente administrativo.*
5. *Frente a la dependencia judicial de procesos judiciales, son actividades que no requieren de experticia profesional, al ser un mero trámite de revisión, por lo que no se puede considerar que cumpliendo solo esta función, se estaría cumpliendo el requisito de experiencia profesional relacionada, y se requeriría que se hayan desempeñado aparte de esta otras funciones adicionales, de las que se relacionan en la OPEC.*
6. *Frente a la atención de acciones en procesos judiciales, no se presenta certificado de juzgados en los que conste la calidad del aspirante, como apoderado en aquéllos procesos, así como el término de duración del litigio, por lo que se considera que no se está cumpliendo con los requisitos exigidos para acreditar la experiencia requerida por la Entidad para el empleo en el que se concursó.*
7. *Finalmente se debe mencionar, que de acuerdo con la tarjeta profesional del señor LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA, esta fue expedida el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que demuestren que el elegible puede ejercer su profesión, fecha que es posterior a la fecha que se está certificando, por lo que este periodo de tiempo debe ser excluido del conteo como experiencia profesional.*
8. *Por lo anterior se puede determinar que el elegible, NO cumple con el tiempo mínimo requerido de veintidós (22) meses, contenido en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto Ley 1070 de 20157, debiéndose EXCLUIR al elegible de la segunda posición de la Resolución No. 12099 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018 , adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, señor LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.079.173.709.*
9. *Como consecuencia de lo anterior, reitero a su despacho de forma respetuosa, la solicitud que se REVOQUE en todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN NQ 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana respecto de Cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa", y se AUTORICE la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12099 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa - Defensa Civil Colombiana , al elegible señor LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.079.173.709 quien ocupa la posición N° 2 de la Lista de Elegibles.*

5.3. DEL ELEGIBLE MAURICIO GARCÍA NIÑO.

Verificados los argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción presentado por parte del aspirante señor MAURICIO GARCÍA NIÑO, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la OPEC No 48918 y a su cumplimiento, así como los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde se indica que el elegible acreditó la experiencia requerida, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, presenta las siguientes consideraciones y precisiones:

1. *Que el propósito del empleo identificado con la OPEC N° 48918 proceso de selección N° 628 de 2018 es el de: "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales, referentes a la gestión jurídica de la entidad"*
2. *Ahora, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.4. 1 del Decreto Ley 1070 de 20158, para el empleo de la OPEC, se requiere un tiempo mínimo de experiencia laboral relacionada de veintidós (22) meses.*
3. *Que una vez verificadas las funciones establecidas en la OPEC N° 48918 de la convocatoria 628 de 2018 - Sector Defensa, se enmarcan las siguientes, de acuerdo con la certificación laboral del elegible, quien presenta un certificado contractual CD- 002-17-002 entre el aspirante y el Municipio de Cachipay que tiene por objeto la prestación de servicios profesionales como Asesor Jurídico desde el tres (03) de enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), para un tiempo total de once (11) meses y veintiocho (28) días. Asimismo cuenta con certificado contractual 004 de 2018 entre el aspirante y el Municipio de Cachipay que tiene por objeto la prestación de servicios profesionales como Asesor Jurídico desde el dos (02) de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) para un tiempo total de diez (10) meses y doce (12) días tal como se observa:*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY CONTRATO CD-002-17-002	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
E) Proyectar y revisar actos administrativos, acuerdos municipales, respuesta a requerimientos de los entes de control y organismos investigativos y judiciales, que se le requieran por parte del ordenador del gasto, o supervisor del contrato. G) apoyar en la preparación de las demandas y/o las acciones judiciales que se requieran dentro del proceso de representación judicial y ejercer la vigilancia de los mismos.	5. Estudiar, analizar, tramitar y proyectar los actos administrativos o respuestas a las solicitudes recibidas por el sistema de peticiones, quejas, reclamos y denuncias que lleguen a la Dirección General. Igualmente, a las tutelas interpuestas en contra de la Entidad, o cualquier requerimiento realizado por autoridad judicial. 8. Verificar jurídicamente los actos administrativos que proyecte el Grupo de Administración Talento Humano que firma el Director General de la Entidad. 11. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.
ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY CONTRATO N°004 DE 2018	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
E) Proyectar y revisar actos administrativos, acuerdos municipales, respuesta a requerimientos de los entes de control y organismos investigativos y judiciales, que se le requieran por parte del ordenador del gasto, o supervisor del contrato. G) apoyar en la preparación de las demandas y/o las acciones judiciales que se requieran dentro del proceso de representación judicial y ejercer la vigilancia de los mismos.	5. Estudiar, analizar, tramitar y proyectar los actos administrativos o respuestas a las solicitudes recibidas por el sistema de peticiones, quejas, reclamos y denuncias que lleguen a la Dirección General. Igualmente, a las tutelas interpuestas en contra de la Entidad, o cualquier requerimiento realizado por autoridad judicial. 8. Verificar jurídicamente los actos administrativos que proyecte el Grupo de Administración Talento Humano que firma el Director General de la Entidad. 11. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.

4. *Las funciones que se mencionan en el certificado No son las que se exigen en la OPEC pues en estas, se requiere en primer lugar la verificación de actos administrativos proyectados por parte del área de talento humano, frente a los temas jurídicos relacionados con los servidores públicos y la relación legal y reglamentaria que los une a la entidad, por lo que la función que presenta con los contratos 002-2017, y 004- 2018 no cumple la relación frente a la función específica que se requiere.*
5. *Así mismo, se debe mencionar que al sólo acreditar el cumplimiento de una función, de las varias que se solicitaron con la OPEC, no se considera suficiente para demostrar el cumplimiento de los requisitos de experiencia requeridos por la entidad, al requerirse un profesional que pueda desempeñar las distintas funciones que requiere el empleo objeto de estudio, razón por la cual se considera, se requiere el cumplimiento en tiempo como exige la norma de un conjunto de las funciones solicitadas en la OPEC.*
6. *Por lo anterior se puede determinar que el elegible, NO cumple con el tiempo mínimo requerido de veintidós (22) meses, contenido en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto Ley 1070 de 20159, debiéndose EXCLUIR al elegible de la cuarta posición de la Resolución No. 12099 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018 , adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, señor MAURICIO GARCÍA NIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.312.351.*
7. *Que la Corte constitucional mediante sentencias de unificación SU 913 de 200910 y SU 446 de 2011 indicó: "(...) no resulta ... ni discriminatorio ni razonable que en los criterios de selección que debe fijar la comisión de carrera como la experiencia de funciones iguales o similares sea valorada ... factor que sumado con los otros debe permitir escoger a quien de conformidad con el artículo 125 constitucional, este mejor y más calificado para cumplir con la respectiva función. La experiencia no se puede despreciar y como tal el contacto y conocimiento de la función debe ser enjuiciado y ponderado por la respectiva entidad (...) la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración, administrados, concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso los participantes en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento (...)".*
8. *Como consecuencia de lo anterior, reitero a su despacho de forma respetuosa , la solicitud que se REVOQUE en todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana respecto de Cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa", y se AUTORICE la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12099 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018 , adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa - Defensa Civil Colombiana, al elegible señor MAURICIO GARCÍA NIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.312.351 quien ocupa la posición N° 4 de la Lista de Elegibles.*

5.4. DE LA ELEGIBLE MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE.

Verificados los argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción presentado por parte de la aspirante señora MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la OPEC No 48918 y a su cumplimiento, así como los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde se indica que la elegible acreditó la experiencia requerida, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, presenta las siguientes consideraciones y precisiones:

1. *Que el propósito del empleo identificado con la OPEC N° 48918 proceso de selección N° 628 de 2018 es el de: "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales, referentes a la gestión jurídica de la entidad"*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

2. Ahora, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto Ley 1070 de 2015 para el empleo de la OPEC, se requiere un tiempo mínimo de experiencia laboral relacionada de veintidós (22) meses.
3. Que una vez verificadas las funciones establecidas en la OPEC N° 48918 de la convocatoria 628 de 2018 - Sector Defensa, se enmarcan las siguientes, de acuerdo con la certificación laboral de la elegible, quien presenta un certificado contractual N° 107-2017 entre el aspirante y la Contraloría de Bogotá desde el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) hasta el tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para un tiempo total de siete (7) meses y diecinueve (19) días. Asimismo cuenta con certificado contractual N° 142-2018 entre el aspirante y la Contraloría de Bogotá desde el primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), para un tiempo total de nueve (9) meses y veintinueve (29) días, y finalmente un certificado contractual N°790576-2019 entre la aspirante y la Contraloría de Bogotá desde el cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hasta el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), para un tiempo total de cuatro (4) meses y veintiún (21) días, tal como se observa :

OBJETO DEL CONTRANO N°107-2017	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
Contratar los servicios profesionales, para apoyar el proceso de Vigilancia y Control a Gestión Fiscal de la Dirección Fiscalización Sector Educación, en cumplimiento al Plan de Auditoría Distrital -PAD y demás actuaciones fiscales que se realicen por parte de la Dirección Sectorial.	6. Proyectar y presentar el monto de la provisión contable de los procesos judiciales, conforme al instructivo previsto en el sistema de gestión para el efecto.
ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA CONTRALORIA CONTRANO N°142-2018	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
3). Responder los derechos de petición asignados por la supervisión, así mismo apoyar la revisión de la información rendida por el sujeto de vigilancia y control fiscal, como insumo para el ejercicio auditor.	11. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.
ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA CONTRALORIA CONTRANO N°790576-2019	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
3. Apoyar en la determinación de los beneficios de control fiscal que se presenten en el seguimiento a las actuaciones fiscales de la sectorial y apoyar la consolidación de los mismos	6. Proyectar y presentar el monto de la provisión contable de los procesos judiciales, conforme al instructivo previsto en el sistema de gestión para el efecto.

4. Las funciones que se mencionan en el certificado No son similares a las que se solicitan en las funciones especificadas en la OPEC, pues se expone en la misma como funciones; primero las de proyectar y presentar el monto de la provisión contable de los procesos judiciales, lo cual si se revisan los instructivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la provisión contable es un cálculo que se debe realizar a los procesos judiciales . asimismo, que de acuerdo con la resolución 353 de 2016 se encuentra que los fundamentos de esta, se menciona que el cálculo de la provisión contable se establece, NO como una herramienta para el control fiscal, sino como una herramienta de contabilidad, la cual se utilizará para preveer posibles apropiaciones necesarias en caso de pérdidas de procesos judiciales.
5. En dos (2) de los certificados correspondientes a los contratos 107-2017 y 790576- 2019 , se hace referencia a funciones de determinación de los beneficios de control fiscal función que NO tiene relación alguna con la proyección y presentación de la provisión contable, tampoco puede ser considerada similar a la función de la OPEC referenciada anteriormente , se debe tener en cuenta que el término "similitud" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como: "que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o parece a alguien o algo", lo cual no ocurre en el caso, entre las funciones del empleo de la OPEC y las actividades del contrato107-2017 y el contrato 790576, aportadas por esta elegible.
6. Por lo anterior se puede determinar que el elegible, NO cumple con el tiempo mínimo requerido de veintidós (22) meses, contenido en el artículo 2.2.1.1. 1.4.1 del Decreto Ley 1070 de 201514, debiéndose EXCLUIR a la elegible de la quinta posición de la Resolución No. 12099 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, señor MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.395.991.
7. Que la Corte constitucional mediante sentencias de unificación SU 913 de 200915 y SU 446 de 201116 indicó: "(...) no resulta ... ni discriminatorio ni razonable que en /os criterios de selección que debe fijar la comisión de carrera como la experiencia de funciones iguales o similares sea valorada ... factor que sumado con /os otros debe permitir escoger a quien de conformidad con el artículo 125 constitucional. este mejor y más calificado para cumplir con la respectiva función. La experiencia no se puede despreciar y como tal el contacto y conocimiento de la función debe ser enjuiciado y ponderado por la respectiva entidad (...) la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración , como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone /as reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración, administrados, concursantes. Por tanto, como en ella se delinearlos parámetros que guiaran el proceso los participantes en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento (...)".
8. Como consecuencia de lo anterior, reitero a su despacho de forma respetuosa , la solicitud que se REVOQUE en todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN N2 11013 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana respecto de Cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa", y se AUTORICE la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12099 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa - Defensa Civil Colombiana, al elegible señor MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.395.991 quien ocupa la posición N° 5 de la Lista de Elegibles".

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: "Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 628 de 2018 – Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

El objeto de discusión por parte del recurrente frente a los elegibles se centró exclusivamente en:

- Frente a la señora LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA, el recurrente afirma que se presentó traslape entre dos certificaciones, la relacionada con el contrato de prestación de servicios 073 de 2017 y el cargo de Analista T2, ambos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, que las funciones del cargo de Analista T2 no corresponden a experiencia profesional relacionada.
- Frente al señor LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA, menciona que las funciones de la certificación no corresponden a experiencia profesional relacionada, así mismo, que teniendo en cuenta que la tarjeta profesional fue expedida el 04 de noviembre de 2016, es la fecha a partir de la cual debe contarse el tiempo.
- Frente al señor MAURICIO GARCÍA NIÑO, las funciones de la certificación no corresponden a experiencia profesional relacionada, así como demostrar una sola función no es suficiente para acreditar el requisito.
- Frente a la señora MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE, las funciones de las certificaciones no corresponden a experiencia profesional relacionada

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 48918, así:

- **Estudio:** *Título de formación profesional en disciplina académica de Núcleo Básico del Conocimiento del conocimiento en: Derecho.*
- **Experiencia:** *Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada o lo contemplado para este efecto en el 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.*

⁷ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

4.1. ESTUDIO DE CASO DE LA SEÑORA LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA

4.1.1. Certificaciones utilizadas para verificar el requisito mínimo de experiencia para el empleo 48918

El recurrente afirma que se presentó un traslape de contabilización del término entre dos certificaciones. Al respecto es pertinente aclarar que si bien en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, se efectuó el análisis de tres certificaciones, que se relacionan a continuación, lo cierto es que, para la verificación de los requisitos mínimos, sólo fueron tenidos en cuenta dos de ellas, tal y como se señala a continuación:

“(…)

ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CONTRATO No 038 de 2016	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
1. Apoyar la revisión de los procesos, casos y demás información asignada para el registro en el sistema, de conformidad con las directrices impartidas por la Dirección de Gestión de la Información.	3. Realizar seguimiento semanal a los procesos sistematizados por la rama judicial verificando el estado procesal del mismo, con el reporte al apoderado judicial de la Entidad.
2. Brindar apoyo para el registro de información de las conciliaciones extrajudiciales en que se encuentre como parte interviniente la Nación, dentro del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado. 3. Apoyar el registro de información de los procesos judiciales en contra de la Nación, dentro del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado. 4. Brindar apoyo en el registro de información de los procesos y casos asignados que deban registrarse en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado, 5. Brindar apoyo en la verificación de la información ingresada en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado, de conformidad con las directrices impartidas por la Dirección de Gestión de la Información. 6. Apoyar el proceso de socialización y entrenamiento en el registro de información en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado.	4. Incluir y actualizar la información en la herramienta electrónica dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
ACTIVIDADES A DESARROLLAR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CONTRATO No 073 de 2017	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
1. Apoyar la revisión de los procesos, casos y demás información asignada para el registro en el sistema, de conformidad con las directrices impartidas por la Dirección de Gestión de la Información	3. Realizar seguimiento semanal a los procesos sistematizados por la rama judicial verificando el estado procesal del mismo, con el reporte al apoderado judicial de la Entidad.
2. Brindar apoyo para el registro de información de las conciliaciones extrajudiciales en que se encuentre como parte interviniente la Nación, dentro del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado. 3. Apoyar el registro de información de los procesos judiciales en contra de la Nación, dentro del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado.	4. Incluir y actualizar la información en la herramienta electrónica dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
FUNCIONES DESARROLLADAS EN LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
4. Revisar y evaluar la información cuantitativa y cualitativa que ingresan los usuarios al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, de conformidad con las funciones asignadas a cada rol. 5. Verificar la Información que se encuentra registrada en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, analizar que esté debidamente soportada y sea consistente con la realidad de las solicitudes de conciliación extrajudicial, procesos Judiciales y trámites arbitrales, de conformidad con la normatividad vigente.	4. Incluir y actualizar la información en la herramienta electrónica dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
16. Participar en el trámite de respuesta y proveer los insumos requeridos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, tales como, información, documentación y demás necesarios, con el fin de dar respuesta oportuna y de fondo para los derechos de petición en interés general y particular, de información, de formulación de consultas y demás solicitudes que son presentadas a la Agencia, por parte de entidades públicas, privadas y	11. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

particulares, relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia donde presta sus servicios.

(...)

Ahora bien, en el mismo acto administrativo, cuando se determina que la elegible cumple con el tiempo requerido para el empleo 48918, se estipuló con claridad cuáles fueron las certificaciones tenidas en cuenta para la contabilización, en los siguientes términos:

“Verificados los argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción presentado por parte de la aspirante LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la OPEC No 48918 y a su cumplimiento, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección, a los criterios vigentes proferidos por esta Comisión Nacional, en el marco de sus funciones, así como al principio constitucional de buena fe, es posible acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC No 48918, al encontrarse relacionadas las actividades a desarrollar mencionadas en la certificación laboral que aportó el aspirante, que, adicionalmente, tienen una relación directa con el propósito de dicho empleo, correspondiente a “participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos de control interno de la entidad”, pues comporta el ejercicio o actividades encaminadas a la planificación, organización, ejecución y control de los lineamientos de las actividades que desarrolla la dependencia, así mismo, evaluar los estudios, programas, planes y proyectos de las actividades requeridas para su ejecución de tal manera que se garantice la prestación de manera eficiente y oportuna de las actividades propuestas por la entidad.

Finalmente, también es cierto que, con la contabilización del tiempo comprendido, los extremos temporales descritos, en las certificaciones laborales cargadas por el aspirante en el aplicativo SIMO, se da por cumplido con suficiencia, toda vez que el requisito mínimo de experiencia es de “Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada o lo contemplado para este efecto en el 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015”, tal como se describe a continuación:

ENTIDAD QUE CERTIFICA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TIEMPO LABORADO
LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CONTRATO No 038 de 2016	06 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	11 meses y 26 días
LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	07 de junio de 2017	11 de abril de 2018	10 meses y 4 días
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA			22 meses

(...)

Lo anterior, permite determinar con claridad cuáles fueron las certificaciones analizadas para el estudio del requisito mínimo de experiencia, por tanto, no se presentó traslapo de los periodos entre ambas certificaciones y queda desvirtuado el argumento del recurrente, dado que la certificación del Contrato de Prestación de Servicio 073 de 2017 no fue tenido en cuenta.

Así mismo, es necesario aclarar que en relación con la certificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en el cargo T2, se encuentra en el cuadro como fecha de inicio 07 de junio de 2017 y fecha de terminación 11 de abril de 2018, lo cual hace referencia al tiempo que fue utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de veintidós (22) meses, toda vez que el documento fue suscrito el 19 de febrero de 2019, fecha que se tomaría como la terminación.

4.1.2. Análisis de las funciones contenida en la certificación expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para el cargo T2.

Por otra parte, frente a lo afirmado por el recurrente, que la certificación expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para el cargo T2, no logra acreditar la experiencia profesional relacionada requerida, dado que las funciones no guardan relación con el propósito del empleo, al respecto es necesario presentar el análisis efectuado en la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

FUNCIONES DESARROLLADAS EN LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
4. Revisar y evaluar la información cuantitativa y cualitativa que ingresan los usuarios al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, de conformidad con las funciones asignadas a cada rol. 5. Verificar la Información que se encuentra registrada en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, analizar que esté debidamente soportada y sea consistente con la	4. Incluir y actualizar la información en la herramienta electrónica dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

<p>realidad de las solicitudes de conciliación extrajudicial, procesos Judiciales y trámites arbitrales, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	
<p>16. Participar en el trámite de respuesta y proveer los insumos requeridos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, tales como, información, documentación y demás necesarios, con el fin de dar respuesta oportuna y de fondo para los derechos de petición en interés general y particular, de información, de formulación de consultas y demás solicitudes que son presentadas a la Agencia, por parte de entidades públicas, privadas y particulares, relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia donde presta sus servicios.</p>	<p>11. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.</p>

El argumento del recurrente en este punto, se centra en señalar que los verbos rectores entre las funciones de ambos empleos no son iguales, por consiguiente, no puede determinarse que sean equiparables. Por tanto, es necesario indicar que no es dable la exigencia de funciones taxativas frente a los verbos rectores de “incluir, actualizar, proyectar respuesta” pues no solo se estaría exigiendo **experiencia específica** en el cargo, que se encuentra en contravía del sentido de relación o similitud propio de la experiencia profesional relacionada, sino que se estaría desestimando la acreditación efectiva, por parte de la elegible, de funciones similares orientadas al manejo de la herramienta tecnológica dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la respuesta de peticionarios.

Bajo el concepto de experiencia profesional relacionada, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez que limitaría la posibilidad de participación de los elegibles sólo a aquellos que han desempeñado el empleo en la misma entidad con anterioridad. Al respecto, debe traerse a colación que al menos una de las funciones del certificado laboral debe tener relación o similitud.

En este sentido, lo ha establecido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde indicó que: “Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo la circunstancia expuesta, es claro que el empleo identificado con el código **OPEC No. 48918**, para el cual se inscribió la elegible LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA requiere experiencia profesional relacionada, la cual fue debidamente acreditada. En este sentido, el análisis efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y contenido en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, estuvo conforme a los parámetros establecidos para el Proceso de Selección No. 628 de 2018, teniendo en cuenta su fundamento normativo.

4.1.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la elegible LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA

Con fundamento en el análisis efectuado, se constata que la elegible LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA **CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 48918**, teniendo en cuenta el análisis y contabilización del tiempo de las siguientes certificaciones:

ENTIDAD QUE CERTIFICA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TIEMPO LABORADO
LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CONTRATO No. 038 de 2016	06 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	11 meses y 26 días
LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	07 de junio de 2017	11 de abril de 2018	10 meses y 4 días
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA			22 meses

4.2. ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA

El recurrente centra su inconformidad en que la certificación laboral del elegible, consistente en la declaración ante Notario en las que señala que prestó actividades de Asesor y Consultor Legal no guardan relación con la experiencia requerida para el empleo código **OPEC 48918**, dado que la sola declaración no sirve para constatar el contenido de la misma y que la experiencia que debe ser tenida en cuenta es posterior a la expedición de su tarjeta profesional, lo cual acaeció el 04 de noviembre de 2016.

4.2.1. Certificación a través de la declaración ante Notario en las que señala que prestó actividades de Asesor y Consultor Legal.

Es necesario señalar el análisis efectuado en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, frente a la certificación laboral, en el cual se indicó:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

FUNCIONES DESARROLLADAS COMO ASESOR Y CONSULTOR LEGAL.	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
<ul style="list-style-type: none"> • Gestiones ante funcionarios administrativos para el agotamiento en sede administrativa • Impugnación y revisión de actos administrativos. 	<p>1. Adelantar las actividades requeridas para apoyar el trámite de segunda instancia de los procesos disciplinarios y administrativos que se adelanten en la Entidad a nivel Nacional.</p> <p>8. Verificar jurídicamente los actos administrativos que proyecte el Grupo de Administración Talento Humano que firma el Director General de la Entidad</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de minutas tales como contratos civiles, comerciales, laborales, autorizaciones, poderes, liquidaciones laborales etc. 	<p>2. Revisión y análisis de la documentación aportada para la suscripción de comodatos y la liquidación de los mismos, y proyección de las minutas de contratos de comodatos y sus respectivas actas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de dependencia judicial en cuanto a revisión de procesos judiciales y vencimiento de términos 	<p>3. Realizar seguimiento semanal a los procesos sistematizados por la rama judicial verificando el estado procesal del mismo, con el reporte al apoderado judicial de la Entidad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración, seguimiento y respuesta a derechos de petición y acciones de tutela. • Interposición, contestación y atención de acciones y procesos judiciales en materia administrativa, civil, comercial y laboral. • Elaboración y proyección de todo tipo de demandas y memoriales. 	<p>5. Estudiar, analizar, tramitar y proyectar los actos administrativos o respuestas a las solicitudes recibidas por el sistema de peticiones, quejas, reclamos y denuncias que lleguen a la Dirección General. Igualmente, a las tutelas interpuestas en contra de la Entidad, o cualquier requerimiento realizado por autoridad judicial.</p>

Ahora bien, frente a lo manifestado por el recurrente *“no se observa como la declaración ante Notario cubre esta función, pues se menciona vagamente y si que se certifique la participación como apoderado en procesos disciplinarios llevados ante procuraduría u otro ente administrativo”*, es necesario señalar que dentro de las reglas del Proceso de Selección se encuentra contemplado esta posibilidad.

En el artículo 20° del Acuerdo No. 2018100002686 de 19 de julio de 2018, establece que:

“ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme la normatividad citada, es claro que la declaración notarial aportada por el elegible en su debida oportunidad, cumple el requisito exigido en los términos del Proceso de Selección, goza de presunción de veracidad, así mismo, es necesario indicar que uno de los principios rectores del Proceso de Selección es el **principio de buena fe**, entendido como que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. (Subrayado fuera de texto). Postulado constitucional, contemplado de manera expresa en el Acuerdo de la Convocatoria en el parágrafo del artículo 10°.

Bajo este presupuesto, su contenido es válido y debe ser analizado como tal frente al cumplimiento de requisito de experiencia, es decir, que de la comparación entre las funciones se permita verificar que son similares, lo cual si ocurre en el presente caso.

El recurrente considera que adicional a la declaración, debe presentar soportes anexos a lo manifestado en el documento, cuando en realidad no se encuentra establecido así en el Proceso de Selección. La anterior inconformidad, se observa cuando menciona que *“Las funciones que se mencionan en el certificado No son similares a las que se solicitan en las funciones especificadas en la OPEC, frente adelantar actividades para trámites de segunda instancia en procesos disciplinarios, no se observa como la declaración ante Notario cubre esta función, pues se menciona vagamente y sin que se certifique la participación como apoderado en procesos disciplinarios llevados ante procuraduría u otro ente administrativo”*.

Al respecto es de señalar que las funciones acreditadas por el elegible que se relacionan con la citada por el recurrente fueron *“Gestiones ante funcionarios administrativos para el agotamiento en sede administrativa”* e

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

“Impugnación y revisión de actos administrativos”, las cuales van dirigidas a los procesos y procedimientos administrativos, no a los procesos disciplinarios.

Es de recordar, que dentro de las funciones contempladas en el empleo OPEC 48918 que se señalan como relacionadas son *“Adelantar las actividades requeridas para apoyar el trámite de **segunda instancia** de los procesos disciplinarios y **administrativos que se adelanten en la Entidad a nivel Nacional**” y **“Verificar jurídicamente los actos administrativos que proyecte el Grupo de Administración Talento Humano que firma el Director General de la Entidad”** (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por tanto, es clara la relación, dado que en ambos casos, corresponde a la experiencia en asuntos propios del ámbito del derecho administrativo, el cual consiste en el nacimiento del acto administrativo y sus recursos de impugnación, por tanto, no puede pretenderse que exista una función que incluya exclusivamente procesos disciplinarios, cuando la función y/o funciones contemplan de manera amplia “procesos administrativos”, “actos administrativos”, siendo acreditado por el elegible con la declaración, que se encuentra válidamente aportada.*

Ahora bien, en relación con lo expuesto por el recurrente *“Frente a la dependencia judicial de procesos judiciales, son actividades que no requieren de experticia profesional, al ser un mero trámite de revisión, por lo que no se puede considerar que cumpliendo solo esta función, se estaría cumpliendo el requisito de experiencia profesional relacionada, y se requeriría que se hayan desempeñado aparte de esta otras funciones adicionales, de las que se relacionan en la OPEC”,* no es cierto, dado que la similitud se predica incluso de una función. No obstante, como se observa, en este caso, se presentan seis funciones adicionales a la indicada, con similitud a las requeridas para la OPEC 48918.

Respecto a lo indicado por el recurrente *“Frente a la atención de acciones en procesos judiciales, no se presenta certificado de juzgados en los que conste la calidad del aspirante, como apoderado en aquéllos procesos, así como el término de duración del litigio, por lo que se considera que no se está cumpliendo con los requisitos exigidos para acreditar la experiencia requerida por la Entidad para el empleo en el que se concursó”,* es necesario reiterar que el Proceso de Selección no exige documentos adicionales a la declaración presentada, de la cual su validez se predica, efectuándose la comparación de la función descrita en el documento con el empleo código OPEC 48918.

Es necesario indicar que el artículo 19 del Decreto Ley 091 de 2007 establece que *“La convocatoria es norma reguladora de todo concurso”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes”,* por consiguiente al estar permitido en el Acuerdo Rector, se entiende como un documento válido para acreditar el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia, máxime que el elegible rindió tal declaración con el conocimiento claro, que cualquier falsedad trae consigo consecuencias legales.

Por consiguiente, se ratifica el análisis de comparación de funciones contenido en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**.

4.2.2. Tarjeta Profesional

El recurrente afirma que la contabilización del tiempo de experiencia debe ser a partir de la fecha de expedición de la tarjeta profesional, 04 de noviembre de 2016 y no desde la fecha del acta de grado 05 de agosto de 2016, situación que desconoce los argumentos brindados en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, donde se estipuló que:

*“Frente a la conceptualización de la **Experiencia profesional**, el artículo 12° del Decreto 092 de 2007, prevé que se trata de “la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.”, así mismo, se entiende por **Experiencia Relacionada**, “la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”. (Negrilla fuera de texto)”*

En igual sentido, fue contemplado en el Acuerdo Rector, en su artículo 18°, definiciones, en el cual estipuló que la experiencia profesional, es entendida como *“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional”*.

Así mismo, es pertinente advertir que la **inscripción o matrícula profesional** de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la verificación se requisitos mínimos, **ÚNICAMENTE** para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 2018100002686 del 19 de julio de 2018, pues la fecha de su expedición es un criterio obligatorio para la respectiva contabilización de experiencia profesional o profesional relacionada, lo cual no es aplicable al presente caso.

Por lo tanto, no es viable acceder a lo solicitado y se ratifica lo expuesto en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**.

4.2.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del elegible LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA.

Con fundamento en el análisis efectuado, se constata que el elegible **LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 48918**, en los términos señalados en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, como se relaciona a continuación:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

CARGO DECLARADO	FECHA DE ACTA DE GRADO	FECHA DE TERMINACIÓN	TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ASESOR Y CONSULTOR LEGAL	05 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2019	3 años, 1 mes y 14 días

4.3. ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR MAURICIO GARCÍA NIÑO

El recurrente presenta inconformidad, teniendo en cuenta que afirma que las certificaciones expedidas por la Alcaldía de Cachipay frente a los certificados contractuales 002-17-002 y 004 de 2018, no logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y que sólo acreditar una función relacionada no es suficiente.

Al respecto, es pertinente presentar el análisis efectuado en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, en los siguientes términos:

ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY CONTRATO CD-002-17-002	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
<p>E) Proyectar y revisar actos administrativos, acuerdos municipales, respuesta a requerimientos de los entes de control y organismos investigativos y judiciales, que se le requieran por parte del ordenador del gasto, o supervisor del contrato.</p> <p>G) apoyar en la preparación de las demandas y/o las acciones judiciales que se requieran dentro del proceso de representación judicial y ejercer la vigilancia de los mismos.</p>	<p>5. Estudiar, analizar, tramitar y proyectar los actos administrativos o respuestas a las solicitudes recibidas por el sistema de peticiones, quejas, reclamos y denuncias que lleguen a la Dirección General. Igualmente, a las tutelas interpuestas en contra de la Entidad, o cualquier requerimiento realizado por autoridad judicial.</p> <p>8. Verificar jurídicamente los actos administrativos que proyecte el Grupo de Administración Talento Humano que firma el Director General de la Entidad.</p> <p>11. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.</p>
ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY CONTRATO N°004 DE 2018	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
<p>E) Proyectar y revisar actos administrativos, acuerdos municipales, respuesta a requerimientos de los entes de control y organismos investigativos y judiciales, que se le requieran por parte del ordenador del gasto, o supervisor del contrato.</p> <p>G) apoyar en la preparación de las demandas y/o las acciones judiciales que se requieran dentro del proceso de representación judicial y ejercer la vigilancia de los mismos.</p>	<p>5. Estudiar, analizar, tramitar y proyectar los actos administrativos o respuestas a las solicitudes recibidas por el sistema de peticiones, quejas, reclamos y denuncias que lleguen a la Dirección General. Igualmente, a las tutelas interpuestas en contra de la Entidad, o cualquier requerimiento realizado por autoridad judicial.</p> <p>8. Verificar jurídicamente los actos administrativos que proyecte el Grupo de Administración Talento Humano que firma el Director General de la Entidad.</p> <p>11. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.</p>

Sea lo primero señalar, que no es cierto que con una sola función no se pueda acreditar; se resalta que el requisito de experiencia profesional relacionada NO implica que el concursante demuestre o acredite haber desarrollado la totalidad de funciones del empleo ni tampoco es posible la exigencia de haber desempeñado las mismas funciones, pues basta con que al menos una se relacione para tener por acreditado el requisito.

Sobre el particular el Consejo de Estado⁸ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Ahora bien, frente a la función que presenta el recurrente inconformidad, se observa que de las certificaciones presentadas por el elegible en su oportunidad es clara la relación, dado que la función desempeñada en el municipio de Cachipay es “**Proyectar y revisar actos administrativos, acuerdos municipales, respuesta a requerimientos de los entes de control y organismos investigativos y judiciales, que se le requieran por parte del ordenador del gasto, o supervisor del contrato**” y la requerida para el empleo código OPEC “**Estudiar, analizar, tramitar y proyectar los actos administrativos o respuestas a las solicitudes recibidas por el sistema de peticiones, quejas, reclamos y denuncias que lleguen a la Dirección General. Igualmente, a las tutelas interpuestas en contra de la Entidad, o cualquier requerimiento realizado por autoridad judicial**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que sus conocimientos profesionales son aplicados en el campo del derecho administrativo, que incluye tener las aptitudes de proyección de actos administrativos, no puede exigirse que sea específicamente en el campo de la Entidad del Proceso de Selección, por cuanto, se reitera que limitaría la participación.

⁸ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

En consecuencia, se ratifica el análisis efectuado en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**.

4.3.1. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del elegible MAURICIO GARCÍA NIÑO.

Con fundamento en el análisis efectuado, se constata que el elegible **MAURICIO GARCÍA NIÑO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 48918**, en los términos señalados en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, como se relaciona a continuación:

ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL MUNICIPIO DE CAHIPAY	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TOTAL DE TIEMPO
ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY CONTRATO CD-002-17-002	03 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017	11 meses y 28 días
ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY CONTRATO N°004 DE 2018	02 de enero de 2018	14 de noviembre de 2018	10 meses y 12 días
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA			22 meses y 10 días

4.4. ESTUDIO DE CASO DE LA SEÑORA MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE

El recurrente afirma que las tres certificaciones contractuales aportadas por la elegible de la Contraloría de Bogotá no guardan relación con las funciones establecidas para el empleo código **OPEC 48918**.

Al respecto es necesario presentar el análisis efectuado en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, frente a la elegible:

OBJETO DEL CONTRATO N°107-2017	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
<i>Contratar los servicios profesionales, para apoyar el proceso de Vigilancia y Control a Gestión Fiscal de la Dirección Fiscalización Sector Educación, en cumplimiento al Plan de Auditoría Distrital -PAD y demás actuaciones fiscales que se realicen por parte de la Dirección Sectorial.</i>	<i>6. Proyectar y presentar el monto de la provisión contable de los procesos judiciales, conforme al instructivo previsto en el sistema de gestión para el efecto.</i>
ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA CONTRALORIA CONTRATO N°142-2018	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
<i>3). Responder los derechos de petición asignados por la supervisión, así mismo apoyar la revisión de la información rendida por el sujeto de vigilancia y control fiscal, como insumo para el ejercicio auditor.</i>	<i>11. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.</i>
ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA CONTRALORIA CONTRATO N°790576-2019	FUNCIONES DE LA OPEC N°48918
<i>3. Apoyar en la determinación de los beneficios de control fiscal que se presenten en el seguimiento a las actuaciones fiscales de la sectorial y apoyar la consolidación de los mismos.</i>	<i>6. Proyectar y presentar el monto de la provisión contable de los procesos judiciales, conforme al instructivo previsto en el sistema de gestión para el efecto.</i>

Respecto a lo afirmado por el recurrente, es necesario advertir que debe analizarse en contexto junto con el propósito del empleo, el cual consiste en “participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales, referentes a la gestión jurídica de la entidad”, por consiguiente la elegible en su contrato de apoyo a la vigilancia y control a gestión fiscal, no puede desconocerse que tiene cumplido uno de los elementos esenciales del empleo, el cual es el control, que es necesario para llevar a cabo los planes y programas operativos de la Oficina Asesora Jurídica, cumpliendo así su misionalidad.

Es así que con fundamento en sus conocimientos profesionales dirigidos al “control” en el caso de su contrato es fiscal, pero que tiene relación con el “control”, que debe tenerse en los planes y programas operativos y administrativos, dado que como se ha expuesto con antelación no puede pretenderse que las funciones sean idénticas, sino que pueda denotarse que ambos se relacionan en este caso, su relación es clara bajo el ámbito jurídico.

Ahora bien, frente a lo señalado frente a la provisión contable, es de señalar que la relación no radica en que deban ser exactamente iguales sino en su similitud, y es claro que para desarrollar esa actividad debe tener conocimiento y manejo de las implicaciones que con dicha provisión puede tener en el manejo del control fiscal que rige la dependencia, siendo parte esencial de la gestión jurídica de la Entidad.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Máxime que la provisión, tal como lo señala la Resolución No. 353 de 2016 “ *Por la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra de la entidad*”⁹, citada por el recurrente, se encuentra en el marco del artículo 1º de la Ley 448 de 1998 que indica que *“la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto Que las obligaciones indicadas en el considerando anterior son aquellas obligaciones pecuniarias sometidas a condición, es decir que su origen está sujeto a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto”*¹⁰, lo cual trae como consecuencia que cuando la función establece que presenta y proyecta el monto de provisión, tiene una consecuencia en el control del plan de gestión jurídica en el marco fiscal, siendo acreditado por el elegible.

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término “*relacionada*” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”¹¹

Sobre el particular el Consejo de Estado¹² ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública¹³, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se ratifica el análisis efectuado en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**.

4.4.1. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la elegible **MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE**.

Con fundamento en el análisis efectuado, se constata que la elegible **MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE, CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 48918**, en los términos señalados en la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, como se relaciona a continuación:

CONTRALORIA DE BOGOTÁ	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TOTAL DE TIEMPO
CONTRATO N°107-2017	24 de marzo de 2017	3 de noviembre de 2017	7 meses y 19 días
CONTRATO N°142-2018	01 de febrero de 2018	30 de noviembre de 2018	9 meses y 29 días
CONTRATO N°790576-2019	04 de febrero de 2019	25 de junio de 2019	4 meses y 21 días
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA			22 meses y 9 días

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 48918**, del Proceso de Selección No. 628 de 2018 a los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1.026.569.573	LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA
2	1.079.173.709	LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA
4	80.312.351	MAURICIO GARCÍA NIÑO
5	1.052.395.991	MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE

⁹ apccolombia.gov.co/sites/default/files/normativa/res_353_andje_1.pdf

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

¹² Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

¹³ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 11013 de 17 de agosto de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los elegibles que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1.026.569.573	LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA
2	1.079.173.709	LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA
4	80.312.351	MAURICIO GARCÍA NIÑO
5	1.052.395.991	MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, a la doctora ADRIANA MOLINA BAYONA, a las direcciones electrónicas: adriana.molina@defensacivil.gov.co y notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor AGUSTÍN ARDILA AYALA, Jefe Grupo de Gestión de Talento Humano, de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, a los correos electrónicos: agustin.ardila@defensacivil.gov.co y talentohumano@defensacivil.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

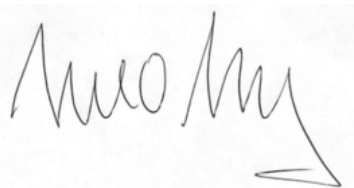
POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1.026.569.573	LIZETH CAROLINA GARCÍA PARRA
2	1.079.173.709	LEANDRO ALBERTO CORTÉS HERMOSA
4	80.312.351	MAURICIO GARCÍA NIÑO
5	1.052.395.991	MAYERLY JOHANA ORTEGA DUARTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.